

**SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. EFECTUA APORTE SUSTANCIAL.**

Señor Juez:

ISABELLA KARINA LEGUIZAMÓN, en mi calidad de Presidenta del Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes (en adelante el Consejo), con el patrocinio letrado de la Dra. María Julia Pedrazzoli, abogada, inscripta al T94 F696 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1783, piso 7, oficina B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico: 27-27343538-2, en autos caratulados: "**FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO - IMPUGNACION - INCONSTITUCIONALIDAD**" EXPEDINTE Nº 133549/2022-0 (CUIJ J-01-00133549-5), a V.S. respetuosamente me presento y digo que:

**I.- OBJETO.**

En legal tiempo y forma vengo a presentarme en estos actuados y de esta forma, expresar la opinión del organismo a mi cargo conforme fuera ordenado en la ACTUACION Nro. 1470600/2022 de fecha 13 de junio de 2022 y publicada como medidas de difusión en la página oficial del Ministerio de Educación del GCBA el 16 de junio del corriente.

**II.- PERSONERIA Y LEGITIMACION.**

Que, la personería y legitimación de la suscripta para intervenir en las presentes actuaciones surge de la designación del Sr. jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como presidenta y máxima autoridad del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes del GCABA (en adelante el Consejo) a partir del 1ro. de junio de 2021, conforme Decreto 2021-192-GCABA-AJG<sup>1</sup>, publicado en el Boletín Oficial oportunamente en cumplimiento a lo establecido en el art. 5 de la Ley 4895 (texto consolidado según Ley 6347).

Que, el precitado Consejo fue creado por la ley 114 siguiendo los lineamientos normativos prescriptos por la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 23.849 y con jerarquía

<sup>1</sup> <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/554732>

constitucional a través de su incorporación en la Carta Magna en los términos del art. 75 inc. 22<sup>2</sup>.

De esta forma, es que se creó en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Consejo, como organismo especializado que tiene a su cargo las funciones que le incumben a la Ciudad en materia de promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cabe destacarse, que el ejercicio de la presidencia del organismo especializado exige el cumplimiento de las misiones y responsabilidades derivadas de la normativa que la regula.

Así es que el artículo 55 de la mencionada Ley 114 establece las funciones inherentes al cargo de presidenta, entre las que se encuentran: “...d) ejercer la legitimación procesal para actuar en todos los casos derivados de los fines y objetivos de la presente ley; e) denunciar ante las autoridades judiciales competentes las infracciones a leyes vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. ...”.

Por lo expuesto, y debido a que se nos ha convocado y dado la oportunidad de hacer un aporte sustancial en la causa, es que me presento en los términos descriptos.

### **3.- EL TRÁMITE DE AUTOS.**

A los efectos de un mejor proveer, se procede a realizar un somero repaso de las constancias que resultan relevantes en la causa.

En ese orden, con fecha 9 de junio de 2022 el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC en la que establece “que en el ejercicio de sus funciones, los/as docentes en los establecimientos educativos de los niveles, inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada, deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”. En el mismo instrumento aprueba los documentos “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial”, “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario” y ““Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario”, las cuales brindan

---

<sup>2</sup> Art. 75º inciso 22 Constitución Nacional: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

*“herramientas para una comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”.*

Como consecuencia de ello, con fecha 10 de junio de 2022, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) promovió la presente acción de amparo en la que solicitan con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión en todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, en los tres niveles de enseñanza. Asimismo, se requiere que se declare la inconstitucionalidad de la mentada resolución y que el GCBA cese en la prohibición del uso del lenguaje inclusivo tanto en las escuelas como en los contenidos curriculares que se ensenén. Además, se peticiona que al momento de dictar sentencia se ordene no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal docente o no docente por el uso del lenguaje inclusivo.

Que, en el marco de la acción entablada, se peticionan el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene al GCBA dejar sin efecto y hacer cesar la aplicación de toda normativa que, por sí, o por su interpretación, cercene, vulnera, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la “e”. “x”, “@”, etc.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

En fecha 13 de junio de 2022, la Sra. Jueza mediante la Actuación 1470600/2022 ordenó difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que —en el plazo de 10 (diez)- que podrán presentarse en autos a los efectos de intervenir en el proceso y que sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados y se requirió al GCBA los antecedentes de la resolución impugnada.

Como cuestión adyacente a estos obrados, pero de gravitación sobre su trámite, resulta muy importante destacar que mediante Comunicación NO-2022-2600657-GCABA-DCNNYA de fecha 3 de junio de 2022 al ponerse en conocimiento a este Consejo de resolución en crisis, se informó que *“... la resolución que aprueba las pautas con relación al lenguaje que debe seguirse en las actividades de enseñanza y la Guía aprobada, se considera de gran valor por este organismo de protección y por tanto no tengo objeciones que formular a los fines de su aplicación”*.

En fecha 21 de junio de 2022, se notifica al GCBA la actuación 1470600/2022 quien se presentó en autos y brindó debida respuesta con escrito titulado: “CONTESTA TRASLADO. ACOMPANA INFORMACION. SOLICITA. PRUEBA. RESERVA.”,

adjuntando como prueba los antecedentes administrativos de la resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y las notas y los informes elaborados por el Ministerio de Educación de la Ciudad, de la cual expreso mi absoluta conformidad con todos los términos esgrimidos.

Asimismo, en fecha 21 de junio de 2022, la Dra. Diana Helena Maffia, en su carácter de directora a cargo del Observatorio de Genero en la Justicia dependiente de la secretaría de Administración General y presupuesto, presentó su informe en los términos de las misiones y funciones establecidas en la resolución de Presidencia 154/2022 del Consejo de la Magistratura de CABA.

Finalmente, es la mentada resolución que se ha puesto en crisis por lo que procederé a efectuar una breve argumentación sobre la necesidad de incorporar la misma al sistema educativo formal, sobre la base de los preceptos convencionales vinculados directamente con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### **IV.- PONDERACIÓN PRELIMINAR.**

Que, como se ha dicho oportunamente y con el objeto de emitir dictamen sobre la resolución en crisis, el Ministerio de educación del GCBA cursó notificación a fin de que el organismo a mi cargo pueda expedirse al respecto.

Es así como, la suscripta, en representación del Consejo se ha expedido favorablemente respecto a la incorporación de la resolución administrativa impugnada a la enseñanza pública y privada, como así también las guías de recursos y actividades para trabajar en la escuela en los tres niveles de enseñanza elaboradas por el Observatorio de Genero en la Justicia a cargo de la Dra. Maffia, a las que me remito en honor a la brevedad.

En dicha oportunidad, este Consejo argumentó que a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento con jerarquía constitucional en virtud de los normado por el art. 75 inciso 22 de la Constitucional Nacional, los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a la educación y convienen en que la misma debe orientarse hacia el pleno desarrollo la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así vez, tanto la ley nacional 26.061 como la Ley 114 (texto consolidado por Ley 6347) reconocen el derecho de todos las niñas, niños y adolescentes a la educación, con miras a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, debiendo los Organismos del Estado asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

Continuando y ampliando esta base argumental, es que se desarrollan los aportes que resultan necesarios para un mejor proveer.

## **V.- EL APORTE SUSTANCIAL REQUERIDO.**

### **5.1 Conceptos convencionales para tener en cuenta.**

Que, con el objeto de realizar un aporte sustancial al proceso, de acuerdo a la notificación ordenada por la Sra. Juez interviniente, resulta necesario destacar en primer término que nos encontramos ante un planteo jurídico-social donde se encuentran en colisión los derechos de personas con distintos intereses; por un lado: los derechos de un colectivo integrado por personas adultas y adolescentes integrantes del sistema educativo que consideran que la resolución en crisis vulnera el derecho a libertad de expresión, libertad de catedra, identidad de género y/o su expresión y por el otro, las normas y potestades del Estado que le han delegado sus ciudadanos para regular la educación público y privada. De esta forma, es que, a modo de ver de la suscripta, ha sido planteada la controversia.

A la cuestión mencionada, debemos agregar algo de vital importancia y que no podemos dejar pasar por alto en cuanto a que se encuentran en crisis los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus familias que no se consideran representados por los amparistas y que tienen derecho a decidir libremente, a formarse en su juicio y educarse de acuerdo con sus convicciones y las de sus familias, a la autonomía progresiva, al ejercicio de la responsabilidad parental.

Es así como, al encontrase involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben tomarse decisiones teniendo en consideración que la libertad de expresión de las personas resulta un derecho inalienable de cada ciudadano, pero el cual debe converger en forma cohesionada y concreta con el interés superior de los niños a una educación de calidad y a su derecho a aprender y producir contenido.

Resulta importante destacar, que el universo de personas menores de edad involucrados en la norma impugnada va de los 4 a los 17 años, por lo que no cabe duda de que se encuentran en pleno proceso de formación y aprendizaje, y en definitiva son los sujetos beneficiarios y más importantes del sistema educativo por los que debe velar todo el sistema jurídico y proteccional.

En palabras de Piaget, el protagonista del aprendizaje es el propio aprendiz, y no sus tutores ni sus maestros. Este planteo es llamado “enfoque constructivista”, y enfatiza la autonomía de la que disponen los individuos a la hora de interiorizar todo tipo de conocimiento; según este, es la persona quien sienta las bases de su propio conocimiento, dependiendo de como organiza e interpreta la información que capta del entorno.

Dicho esto, y para un mejor proveer, hay que destacar el cambio de paradigma y la importancia de que la CDN se ha instalado en nuestra sociedad rotando el principio de situación irregular del menor que existía anterior a su incorporación en el ordenamiento jurídico internacional por “el sistema de protección integral”, elevando al niño, niña adolescente a la categoría de sujeto de derecho, con un expreso andamiaje normativo.

Es en el artículo 3<sup>3</sup> de la CDN donde se considera la prevalencia del interés superior del Niño frente a toda medida proveniente de los distintos ámbitos que lo afecten de manera directa, convirtiéndose en una pauta concreta ante la resolución de conflictos que involucren al niño y al resto de su familia, implicando un reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos cuando no puede ejercerlos por sí mismo.

Dicho artículo prescribe que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

La disposición del artículo mencionado constituye un principio estructurante que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones. Funciona como una “garantía”, entendida como vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 26.061 de protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece, qué ha de entenderse por el “Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente”, especificando entonces lo siguiente: *“... la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”, debiéndose respetar lo que se detalla a continuación: a. Su condición de sujeto de derecho; b. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en*

<sup>3</sup> Art. 3 de la CDN 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, dad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

*su medio familiar, social y cultural; d. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f. Su centro de vida. Se entiende por "centro de vida" el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".*

Se debe considerar también que en el paradigma constitucional vigente se instala el reconocimiento de la llamada autonomía progresiva, que impacta de lleno en todas las áreas del derecho de las niñas, niños y adolescentes. Dicho principio se encuentra explicitado por el artículo 5 de la CDN el cual prescribe: "**Los Estados Partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impedirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención**".

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho a la educación en los artículos 28 y 29. Ahora bien, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial establece el derecho a la educación del siguiente modo: "*El acceso a una educación gratuita de calidad, incluida la educación en la primera infancia, la educación no académica o extraacadémica y las actividades conexas, redundante en el interés superior del niño. Todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para más niños, los Estados partes deben tener docentes y otros profesionales de diferentes entornos relacionados con la educación que estén perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados, teniendo en cuenta que la educación no es solo una inversión de cara al futuro, sino también una oportunidad de esparcimiento, promoción del respeto y la participación y el cumplimiento de las ambiciones. Satisfacer esa necesidad y fomentar las responsabilidades del niño para superar las limitaciones que pueda acarrearle cualquier situación de vulnerabilidad, responderá su interés superior.*"

De igual modo, en su primera Observación General "Propósitos de la Educación", el Comité de los Derechos del Niño, estableció entre otros aspectos, que: Si en el artículo 28 de la CDN se destacan las obligaciones de los Estados Parte en relación

con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación. En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.

Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños.

La educación también debe tener por objeto velar porque se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y porque ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente se topará en su camino. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental, sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas, resolver conflictos de forma no violenta, llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales.

Además, se establece que el ejercicio del derecho a la educación debe ser garantizado sin discriminación, en tanto cualquier motivo de discriminación atenta contra la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación, por lo que el mencionado Comité reconoce como un ejemplo de ello a la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género.

Por otro lado, y no menos importante, a nivel nacional tenemos el artículo 27<sup>4</sup> de la Ley 26.061, que toma los preceptos de las CDN y confirma al niño como un sujeto

---

<sup>4</sup> ARTICULO 27 LEY 26061. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el

de derechos con capacidad progresiva y con expresa posibilidad de ser escuchado en cualquier instancia de controversia que afecte directamente sus derechos en el ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Asimismo, y en el ámbito local, tenemos el artículo 34<sup>5</sup> de la Ley 114 donde esta utilizada la expresión de “responsabilidad de los padres”.

También, y dando un giro trascendental en la autonomía y capacidad jurídica de las personas, el artículo 638<sup>6</sup> del Código Civil y Comercial consagra claramente la responsabilidad de los padres con relación a los hijos menores de edad, estableciéndola como un conjunto de deberes-derechos que se precisan para cumplir los roles que la propia ley fija: la protección, el desarrollo y a la formación integral.

De esta forma, la protección del hijo define las acciones del progenitor destinado al amparo y defensa de quien está a su cuidado. La formación integral implica la tarea específica de quehacer parental que abarca todos los planos de la vida: crianza, adiestramiento, educación para que el hijo vaya adquiriendo autonomía en el ejercicio de sus derechos.<sup>7</sup>

La norma en mención introduce la idea de desarrollo del niño como finalidad de la responsabilidad parental.

Lo que caracteriza a la existencia humana es que se desarrolla empíricamente en un contexto de orden, dirección y estabilidad que esta dado por el orden social, al que el niño, niña y adolescente ingresa a través del proceso de socialización. En la primera etapa, llamada de socialización primaria, los otros significantes (padres o encargados) desarrollan una tarea fundamental que permitirá al niño su incorporación progresiva a distintos ámbitos sociales (socialización secundaria).<sup>8</sup>

---

Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

<sup>5</sup> Artículo 34 Ley 14. Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. La Ciudad de Buenos Aires respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad

<sup>6</sup> Artículo 638 CCCN. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

<sup>7</sup> Diccionario de la lengua española, 22 Ed.: Formación (Del lat. Formatio-onis). Acción y efectos de formar o formarse. Formar: Criar, educar, adiestrar. Dicho de una persona. Adquirir mas o menos desarrollo, aptitud habilidad en lo físico o en lo moral.

<sup>8</sup> Cfr. DEL MAZO, Carlos Gabriel, La responsabilidad parental en el Proyecto, en DFyP 2012 (julio), del 1-7-2012, p.

Esta idea de desarrollo es incluida como uno de los fines en el nuevo sistema de responsabilidad parental, y esta presente también en la CDN<sup>9</sup>.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el niño es un sujeto de derecho pleno, y no ha dejado de advertir que es un ser que transita un todavía inacabado proceso natural de constitución de un aparato psíquico y de incorporación y arraigo de los valores, principios y normas que hacen a la convivencia pacífica en una sociedad democrática. De ahí que alude a la evolución de las facultades del niño, a la evolución de la madurez y al impulso que se debe ser a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Es por ello, además, que el Estado debe garantizar el desarrollo del niño<sup>10</sup>.

La importancia de esta idea de desarrollo ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a señalar que el niño tiene los mismos derechos fundamentales de los que resultan titulares los adultos, más un plus de derechos específicos justificados por su condición de persona en desarrollo<sup>11</sup>.

Por otro lado, y muy importante resulta el Principio de Yogyakarta N° 3 (“Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”) el cual establece que “*La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.*”

Asimismo, en sus fundamentos se establece que “*una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños será el interés superior del niño o la niña y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez*”.

Dicha consideración en materia de infancia es transversal a todo el documento: por ejemplo, el Principio 24.d establece que “[e]n todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad

---

<sup>9</sup> CDN, art.6: “2. Los Estados Parte garantizaran en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

<sup>10</sup> CSJN, 2-12-2008, G. 147.XLIV, “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/Causa 7537.

<sup>11</sup> Opinión Consultiva 7 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de agosto de 2002. Se refiere a la condición jurídica del niño y expresa que no deben ser considerados objeto de protección segregativa, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo. No solo se deben proteger sus derechos, si no también adoptar medidas especiales de protección, conforme al art. 19 de la Convención Americana y un conjunto de instrumentos internacionales en materia de niñez.

*y que éstas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña".*

De lo expuesto, se colige que es la familia y el estado quien debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes formen su juicio teniendo en consideración los principios normativos plasmados a través de todo el plexo normativo convencional y local, dado que no es lo mismo una persona menor de edad de 4, 5, 8 o 13 años, que se encuentra en pleno proceso formativo, que un adolescente de 16 o 17 años o un adulto.

Es necesario resaltar que las personas menores edad son formadas en el ámbito familiar por sus padres, madres, tíos o hermanos a quienes el estado les debe brindar las herramientas necesarias para que, si no logran hacerlo por sus propios medios, este los ayude a lograrlo; es decir, **son los padres que llevan adelante la formación de sus hijos en forma personal o delegada en un tercero. Estos, brindarán herramientas para el aprendizaje y ejercerán su representación en la medida que vallan desarrollando su autonomía.**

En el ámbito educativo y a raíz del sistema republicano de gobierno imperante en el territorio nacional, es importante recordar que los adultos han delegado en el Estado y en los maestros la formación de sus hijos, teniendo la libertad de elegir entre distintas escuelas que tienen determinada orientación formativa (artes, técnicas, oficios, ciencias, rural, bilingüe, especial), e incluso dentro del sistema informal no reconocidas se encuentran las denominadas escuelas alternativas (Escuela Sudbury, Waldorf, Montessori, Ragio Emilia, Changermaker, etc.).

El sistema educativo formal o tradicional, público o privado, se encuentra ceñido conforme a los diseños curriculares que cuentan con validez nacional y no habilitan otros usos gramaticales a los aprobados por las academias que regulan lo que es correcto en el idioma español.

Contrario a todo lo expuesto y que a criterio de la suscripta no se encuentra en discusión, dado que es aplicable al ámbito científico y universitario, es el derecho de libertad de catedra de los adultos como Derecho fundamental de los profesores y una de las manifestaciones de la libertad de enseñanza, así como concreción específica de la libertad de expresión, que supone la posibilidad que tienen los docentes de exponer la materia que deben impartir con arreglo a sus propias convicciones —siempre con cumplimiento de los programas establecidos— y a las competencias de los diversos órganos que tienen atribuida la organización de la docencia, por ejemplo, los departamentos en la enseñanza universitaria, en el bien entendido de que estas sean ejercidas de forma adecuada.

Tiene diversa extensión, máxima en la enseñanza universitaria y más matizada en la no universitaria, teniendo en cuenta la edad y consiguiente formación de los alumnos que deben recibirla. En el ámbito de la enseñanza privada también existe la libertad de cátedra, pero debe ejercerse con respeto al carácter propio del centro en el caso de que exista<sup>12</sup>.

Recordemos que de acuerdo a reglas básicas previstas en la Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en su artículo 23<sup>13</sup> se reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de libertad, la ética y solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la personal en una sociedad justa y democrática y consagra en su artículo 24<sup>14</sup>, que la Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, así como la de organizar una sistema de educación administrado y fiscalizado.

Por otro lado, La Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que el Estado se hace responsable de garantizar una educación de calidad para todos los alumnos, como una forma de contribuir a la construcción de una sociedad más justa. Así, todos los Niños, Niñas o Adolescentes tienen derecho entre otros a: “*Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.*”.

Ello así, es el Sistema de Protección Integral de Derechos, a través de todos los organismos que lo conforman, los que deben velar por garantizar y proteger dichos derechos. El principio de interés superior de los NNyA, como se ha dicho, es un concepto triple al ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. En tal sentido, todas las medidas que resulten adoptadas por los organismos competentes en la materia deben tener en consideración el interés superior de la niñas, niños y adolescentes, esto es, la plena satisfacción de sus derechos.

Además de lo expuesto, la ley de educación nacional en su artículo 11 en el inciso “I” establece como uno de los objetivos de la política educativa nacional es el de “*Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento*”.

---

<sup>12</sup> <https://dpej.rae.es/lema/libertad-de-Catedra>

<sup>13</sup> Artículo 23 Constitución CABA. La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

<sup>14</sup> Artículo 24 Constitución CABA. Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones.

Que el artículo 67 inciso “b” de la ley de educación nacional establece que es de obligación del personal docente cumplir con los lineamientos de la política educativa y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

Como se ha expuesto a lo largo del presente libelo, toda la normativa nacional e internacional, establece en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad de formar a las niñas, niños y adolescentes en los ámbitos educativos y bajo que lineamiento, por lo que atentaría contra todo el ordenamiento jurídico que un/una maestro/a se aparte de los diseños curriculares para enseñar sus propias creencias o convicciones, como lo pretenden las/los amparistas en la acción intentada.

**En este contexto, es el GCBA que, al no existir normativa específica alguna a nivel local o nacional, teniendo en consideración el ejercicio de las atribuciones constitucionales mencionadas supra, se organizó para estudiar y dar participación y tratamiento a la comunicación inclusiva en las aulas mediante el dictado de la resolución en crisis.**

Recordemos que llevar adelante el proceso de incorporar el lenguaje inclusivo o no sexista en las escuelas de los tres niveles, el Ministerio de educación solicito la participación de distintos actores sociales expertos en la materia, desarrollando de esta forma las guías de recursos y actividades para trabajar en la escuela y recopilando distintos documentos doctrinarios y opiniones profesionales.

Es en virtud de dichos lineamientos y objetivos que deben versar y establecerse por parte de los Estados los distintos planes, herramientas y contenidos mínimos a ser llevados a cabo en el marco de la educación en las aulas, resultando un derecho fundamental y un sujeto primordial las niñas, niños y adolescente óbice y beneficiario de ese derecho.

La elaboración de las “Guías para la utilización del lenguaje inclusive en el Nivel Inicial, Primario y Secundario”, deben ser evaluadas y leídas conforme a estos parámetros. Tienen por finalidad cumplimentar con la adecuación de objetivos y contenidos educativos que regulen las relaciones sociales de la realidad en tiempo presente, de acuerdo con el análisis y elaboración de especialistas en la materia.

Claramente, la resolución en crisis no busca cercenar derechos ni la discriminación de las representaciones de las diversas minorías, ni mucho menos su persecución, sino, por el contrario, incorporar al contenido curricular, una mirada inclusiva, de la realidad cotidiana y de las relaciones culturales y sociales que rodean el mundo en que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los parámetros acordes al lenguaje.

**5.2. El debate en torno al lenguaje inclusivo en el mundo. Normativas de uso.**

El debate en torno a la utilización de lenguaje inclusivo no corresponde a un recorte propio y exclusivo de la realidad de la República Argentina y, en particular, de la situación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino que, por el contrario, se trata de un debate que se viene extendiendo en torno de la mayoría de los países del mundo hispanoparlante y, asimismo, a sus usos en idiomas con diferentes raíces históricas.

La aparición de la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 aprobada por el Ministerio de Educación de esta Ciudad, a través de la cual se aprueban herramientas de trabajo relativas a los usos de la comunicación inclusiva, no resulta pionera en la introducción del debate en torno a la enseñanza del lenguaje inclusivo en la educación.

Por el contrario, se trata de un debate que se viene reproduciendo desde hace varios años en el mundo, y en donde, desde las distintas instituciones gubernamentales estatales, supraestatales, academias, universidades, etc., han ido formulando diferentes abordajes y acepciones para la inclusión del uso del lenguaje en la comunicación activa presente.

Así las cosas, puede señalarse que en Uruguay en el mes de febrero de 2022 resolvieron, a través de la Circular N° 4/2022 del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEPE), el establecimiento de criterios comunes para el uso del lenguaje inclusivo en la ANEP.

Del mismo modo, en Francia, durante el año 2021 se generó un debate en torno al uso o prohibición del lenguaje inclusivo el cual fue saldado con una circular del Ministerio de Educación Nacional, promoviendo las formas de generar inclusividad en el uso de la lengua. En Brasil, por su parte, se impulsaron distintos proyectos tendientes a conseguir la prohibición de un llamado lenguaje neutro, lo cual fue rechazo por la Corte, por la significancia que tuvo la prohibición.

### **5.3. El uso del lenguaje inclusivo a nivel internacional.**

Ahora bien, la inclusión del uso del lenguaje inclusivo a nivel internacional tiene un mayor arraigo y expansión normativa en la utilización que de él se valen las distintas instituciones, administraciones etc., para su reproducción como medio comunicativo.

Existe todo un sistema estatal en distintos países del mundo y también a nivel supraestatal que se viene haciendo eco del debate respecto del lenguaje inclusivo y no sexista, proponiendo o promulgando recomendaciones, guías y normativas que promuevan su uso.

Así, por ejemplo, en América Latina existen distintos países que han ido promoviendo normativas tendientes a garantizar, promover y especificar el uso de este tipo de lenguaje como un cambio de paradigma del modelo tradicional asociado al genérico masculino.

En México, en el año 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprobó una “Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista”<sup>15</sup>, con la finalidad de promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona. De igual modo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) promovieron la publicación de unas guías básicas denominadas “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje”<sup>16</sup>, dentro del Programa de acción global del Sistema de Naciones Unidas para la transformación del lenguaje.

Por otra parte, en Chile, también en el año 2016, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes del Gobierno de Chile, aprobó la “Guía de Lenguaje Inclusivo de Género”<sup>17</sup>, con el objetivo facilitar la preparación de discursos oficiales, conferencias, informes y otros textos, en los que el lenguaje y las ilustraciones no refuercen estereotipos y prejuicios androcéntricos y sexistas, u otros de naturaleza racista, etnocéntrica, xenofóbica, clasista y de cualquier otra naturaleza, que promuevan discriminación, desigualdad o exclusión de personas, poblaciones o grupos.

En este mismo orden de ideas, existen normativas similares en otros países como Colombia, donde en su capital Bogotá, se aprobó en 2019 la “Guía para el uso del lenguaje incluyente”<sup>18</sup>, y también en Perú, el cual a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promulgó en el año 2017 el documento denominado “SI NO ME NOMBRAS, NO EXISTO. PROMOVIENDO EL USO DEL LENGUAJE INCLUSIVO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS”<sup>19</sup>.

Además, en la República de Costa Rica, en el año 2015 se aprobó la “Guía de uso del lenguaje inclusivo de género en el marco del habla culta costarricense”, de similares características a las mencionadas previamente, y en España, por su parte, el Instituto para la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades, perteneciente al Gobierno de España aprobó en 2015 un documento a través del cual se recopilan una serie de “Guías para el uso no sexista el lenguaje”<sup>20</sup>.

#### **5.4. El uso del lenguaje inclusivo en instituciones supraestatales.**

<sup>15</sup> <https://cdhpuebla.org.mx/pdf/difusion/GuiaLenguajeIncluyente.pdf>

<sup>16</sup> [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_Ax.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_Ax.pdf)

<sup>17</sup> <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-lenguaje-inclusivo-genero.pdf>

<sup>18</sup> <https://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/otras-publicaciones/guia-uso-del-lenguaje-incluyente>

<sup>19</sup> [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgtek/Guia-de-Lenguaje-Inclusivo\\_v2.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgtek/Guia-de-Lenguaje-Inclusivo_v2.pdf)

<sup>20</sup> [https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/GuiasLengNoSexista/docs/Guiaslenguajenosexista\\_.pdf](https://www.inmujeres.gob.es/servRecursos/formacion/GuiasLengNoSexista/docs/Guiaslenguajenosexista_.pdf)

Como fuera dicho anteriormente, existen diferentes entidades de tipo supraestatal que también se vieron inmersas en la inclusión dentro de sus paradigmas de comunicación de un proceso de transformación en el uso del lenguaje.

Si bien la UNESCO fue una de las instituciones pioneras en la inclusión de este tipo de debates con la publicación del documento “Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje” en el año 1999, otras instituciones dentro del sistema de Naciones Unidas en los últimos años han sido parte de un cambio de paradigma en la comunicación inclusiva del siglo XXI.

De este modo, la ONU Mujeres, aprobó la “Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género: Promover la igualdad de género a través del idioma.”<sup>21</sup>, mientras que, por su parte, la ACNUR, aprobó las “Recomendaciones para el uso de un lenguaje inclusivo de género”<sup>22</sup>, durante el año 2018.

Durante este periodo de 2022, la UNESCO publicó un documento denominado “Comunicar sobre la igualdad de género en y a través de la educación”<sup>23</sup>, en el cual se insertan diversas herramientas, fichas y materiales para desarrollar la perspectiva de género dentro de la educación, dirigida a aquellos sujetos que posean “la responsabilidad producir y difundir material transformador en materia de género para promover la igualdad de género en y a través de la educación”. Cualquier semejanza o similitud de dichos documentos con las guías producidas y aprobadas por la Resolución recurrida, no es coincidencia. Se trata de un proceso mundial de transformación de las relaciones sociales entre sujetos parte y los usos del lenguaje como medio constructor de los equilibrios de poder.

Por otra parte, a nivel de América Latina y el Caribe, la Organizaciones de los Estados Americanos (OEA) también aprobó en el año 2021 una “GUÍA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA PARA LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA”<sup>24</sup>. Mientras que, a nivel regional, el MERCOSUR aprobó durante el período de sesiones del año 2016, pero publicado recién en el año 2018 un “Manual pedagógico sobre el uso del lenguaje inclusivo y no sexista”<sup>25</sup>, elaborado por la Comisión Permanente de Género y

---

<sup>21</sup> <https://authoring.prod.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Gender-inclusive%20language/Guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf>

<sup>22</sup> <https://www.acnur.org/5fa998834.pdf>

<sup>23</sup> [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380969\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380969_spa)

<sup>24</sup> <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

<sup>25</sup> <https://www.ippdh.mercosur.int/wp-content/uploads/2018/11/IPPDH-MERCOSUR-RAADH-Manual-Lenguaje-no-sexista.pdf>

### **5.5. El uso del lenguaje inclusivo en nuestro país. A nivel local.**

En nuestro país, el debate sobre el uso del lenguaje inclusivo no escapa a la situación mundial por lo que distintas instituciones del Estado Nacional y los Estados Provinciales, instituciones universitarias, etc., han generado un vasto caudal documental dedicado a normativizar y regular la temática.

Así, por ejemplo, en el año 2015 la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (HCDN) resultó pionera en nuestro país y promulgó una “Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario”<sup>26</sup> en la HCDN. Por su parte, más acá en el tiempo, el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, también publicó un documento denominado “(Re) Nombrar”, tendiente a funcionar como una guía para una comunicación con perspectiva de género.

De igual modo, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) aprobó las “Recomendaciones para un abordaje respetuoso e inclusivo de las identidades de género trans/travestis, no binarios y de género fluido en el sistema educativo”, generando herramientas de trabajo tales como secuencias didácticas pedagógicas destinadas a las escuelas de nivel secundario para abordar prácticas antidiscriminatorias.

La Provincia de La Pampa, asimismo, aprobó la “GUÍA SOBRE EL USO DEL LENGUAJE INCLUSIVO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL”. Otras instituciones del Estado como la empresa estatal AYSA, la ANSES, el CONICET, el INAES, el INTA, Trenes Argentinos, dependiente del Ministerio de Transporte, entre otros, han elaborado sus propios manuales o documentos que funcionen como herramientas para el uso adecuado del lenguaje inclusivo.

A nivel local, el propio Gobierno de la Ciudad ha promulgado normativa dirigida a la utilización de un lenguaje inclusivo en la administración pública local y ha sido pionero en la inclusión de un presupuesto con perspectiva de género, a partir de la Ley Nº 6170 del año 2019, y en la incorporación del enfoque de género en las producciones del sistema de registro de estadísticas y censos, con la promulgación de la Ley Nº 5927/2017.

La norma en la materia ha sido la diversidad en el debate y en las herramientas elaboradas para dar una respuesta acorde a la situación de la realidad. Lejos del prohibicionismo o la mirada unidireccional.

---

<sup>26</sup> [https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia\\_lenguaje\\_igualitario.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dprensa/guia_lenguaje_igualitario.pdf)

Como se puede apreciar a través de este racconto por las distintas realidades a nivel mundial y local de la apreciación del uso del lenguaje inclusivo o no sexista, de las transformaciones que se vienen sucediendo en la mayoría de los países hispanoparlantes en relación al modelo tradicional del lenguaje genérico masculino y el debate respecto de los distintos usos lingüísticos, la normativa elaborada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no resulta ajena a dicha realidad y proceso evolutivo del lenguaje.

Por el contrario, en la Argentina, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en particular, se viene cultivando un proceso de transformación de las relaciones sociales acorde con los distintos debates que se encuentran produciéndose a nivel global que las autoridades locales resultan competentes para dar un marco adecuado desde el cual partir hacia el futuro del siglo XXI, otorgando visibilidad a las nuevas realidades y otorgando herramientas de trabajo consensuadas y preparadas por los y las más altos calificados especialistas en la materia para el desarrollo de la ardua tarea que es educar a los niños, niñas y adolescentes en un mundo en constante cambio.

En conclusión, como puede vislumbrarse con la sola lectura y evaluación de las guías elaboradas y aprobadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta claro y transparente que el objetivo no resulta en torno a la prohibición del lenguaje. Más bien todo lo contrario, la finalidad de dichas herramientas es la de promover la visibilización de las diversidades, la revisión de los modelos tradicionales de enseñanza del lenguaje utilizados, con la finalidad de repensar sus usos y sustituirlos por nuevos modelos o formas gramaticales inclusivas existentes en la actualidad dentro del lenguaje, y por la reproducción de herramientas y debates en las relaciones sociales entre los distintos sujetos fundamentales de la comunidad educativa como resultan ser la escuela, alumnos y familias en torno a las nuevas realidades y modalidades de comunicación.

## VI. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. peticiono:

1.- Se me tenga por presentada, y por constituido los domicilios legales denunciados;

2.- Se tenga por presentados los fundamentos que hacen a sostenimiento de la resolución administrativa impugnada y las Guías para la utilización del lenguaje inclusivo en el Nivel Inicial, Primario y Secundario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Téngase presente y proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

MARIA JULIA PEDRAZZOLI  
ABOGADA  
T° 94 F° 696  
T° XX F° 397

18

ESTADOS UNIDOS LEGISLACION  
PRESIDENCIAL  
CONSTITUCIONAL



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: SE PRESENTA. CONSTITUYE DOMICILIO. EFECTUA APORTE SUSTANCIAL AL PROCESO. CDNN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 01/07/2022 15:30:23

PEDRAZZOLI MARIA JULIA - CUIL 27-27343538-2